

# LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA LABORAL (\*)

Por

**Fco. Javier Jiménez Fortea**  
Profesor Ayudante de Derecho Procesal  
Universitat de València

**SUMARIO:** I.- Introducción.-- II.- Su condición de medio de impugnación en sentido estricto.-- III.- Su carácter de recurso devolutivo: A) Consideraciones generales. B) Problemas que plantea: 1.- *La determinación del órgano competente*. 2.- *El tratamiento procesal de la competencia funcional*.-- III.- Su configuración como extraordinario.-- IV.- La "naturaleza casacional" del recurso.-- V.- Su pretendido carácter "excepcional": A) Significado de la regla del doble grado. B) Inexistencia del doble grado en el proceso laboral.

## I.- INTRODUCCIÓN.

Si el fin de conocer la naturaleza jurídica de una institución es encontrar la categoría jurídica más general en la que encuadrarla para el caso de que surjan dudas interpretativas en su regulación y sea necesario utilizar la analogía, o si existe una laguna legal en la normativa específica poder remitirnos a la de la más general, el que la propia Ley de Procedimiento Laboral hable de casación para la unificación de doctrina, podría llevarnos a considerar innecesario preguntarse sobre la naturaleza de este recurso y concluir que se trata de una especie de la casación sin más.

Sin embargo, no son tan sencillas las cosas. En primer lugar, porque, pese a las palabras del legislador en la Exposición de Motivos de la Ley de Bases de 1989, su vinculación con el antiguo en interés de la ley es indiscutible y éste no era un verdadero medio de impugnación. En segundo lugar, porque existe acuerdo en afirmar su condición de extraordinario, pero no en lo que se ha de atender para llegar a tal conclusión. En tercer lugar, porque se le ha otorgado naturaleza casacional como al recurso de suplicación, con lo que no se sabe a cuál de las regulaciones remitirse de forma supletoria: la de la casación común laboral o la de la suplicación. Y, por último, porque no rige en el proceso laboral actual la regla del doble grado, por lo que no tiene

---

\* Publicado en la Revista Actualidad Laboral, núm. 45, 1998, págs. 845-864.

sentido atribuirle a este recurso naturaleza "excepcional", como ha hecho la doctrina y la jurisprudencia, al considerar que constituye una excepción a dicha regla.

## **II.- SU CONDICIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SENTIDO ESTRICTO.**

Podría parecer superfluo en este momento afirmar el carácter de medio de impugnación de la casación para la unificación de doctrina, pero no lo es si tenemos presente, no tanto un afán sistemático, cuanto la necesidad de diferenciarlo del antiguo "recurso" en interés de la ley laboral. En efecto, no se puede desligar uno del otro, ya que la negativa experiencia práctica del interés de ley fue determinante en la creación y configuración de aquél, pero sobre todo porque la razón de ser de ambos recursos es la misma: garantizar la unidad jurisprudencial.

No obstante, con ser muchas las diferencias entre ellos, la más importante es su distinta naturaleza. Precisamente esa diferencia en sus naturalezas se debe a que el recurso en interés de la ley no era en realidad un medio de impugnación sino una institución *sui generis* a través de la cual un órgano jurídico realizaba una función no jurisdiccional<sup>1</sup>, mientras que la unificación de doctrina, sí que es un verdadero medio de impugnación.

Es fácil llegar a esta conclusión si partimos de concebir los medios de impugnación como "los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad"<sup>2</sup>, puesto que si se observa la normativa de la casación para la unificación de doctrina están legitimados para interponerlo quienes fueron parte en el recurso de suplicación (art. 218 LPL), y la resolución que se dicte va a afectar a la situación jurídica creada por la sentencia recurrida (art. 226 LPL), por lo que el Tribunal

---

<sup>1</sup> Así lo afirma MONTERO AROCA en *Del recurso de casación para la unificación de doctrina (Exégesis de los arts. 215 a 225 de la Ley de procedimiento Laboral de 1990)*, en Tribuna Social, 1992, núm. 19, p. 15.

<sup>2</sup> ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Jurisdiccional*, tomo II, vol. 1º (con Montero Aroca y Gómez Colomer), Barcelona, 1993, p. 361.

Supremo está desarrollando sin lugar a dudas función jurisdiccional<sup>3</sup>.

Por otra parte, teniendo en cuenta el carácter no firme de la resolución contra la que se dirige podría calificarse de medio de impugnación en sentido estricto junto con la reposición, la súplica, la suplicación y la casación (arts. 184, 185, 188 y 203 LPL, respectivamente), frente a los medios de impugnación en sentido amplio que son los que se dirigen contra resoluciones que han adquirido firmeza, como la audiencia al demandado rebelde (art. 183 LPL) o la revisión (art. 234 LPL)<sup>4</sup>. El primer caso supone un nuevo examen del asunto ya resuelto, a diferencia del segundo que consiste en un nuevo proceso al ser la sentencia contra la que se dirigen firme.

De este modo, nos estamos alejando del planteamiento de GUASP<sup>5</sup>, para el que "la impugnación del proceso no es la continuación del proceso principal por otros medios, puesto que el proceso de impugnación tiene carácter autónomo; es un proceso independiente con su régimen jurídico peculiar, es decir, con sus requisitos, procedimiento y efectos distintos de las correspondientes categorías del proceso a que se refiere, lo cual no quiere decir que, aunque sea un proceso autónomo, no guarde conexión con el principal, antes al contrario. Por ello, a través de la impugnación procesal, se llega a la institución de verdaderos procesos especiales por razones jurídico-procesales, en los que el término de referencia al proceso principal se muestra no con una finalidad positiva, o de facilitación, sino negativa, o de dificultad, en la que la impugnación precisamente consiste".

Por el contrario, para GÓMEZ ORBANEJA<sup>6</sup>, es un acto procesal que abre una nueva fase del proceso, que al igual que la demanda incorpora una pretensión, ahora bien, "lo que distingue al recurso de la demanda es que no inicia la relación jurídico-procesal, sino que se presenta e incide en ella"<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> En este sentido, F.J. 1º de la STS u.d. de 1 de julio de 1991 (R.A. 5864).

<sup>4</sup> ORTELLS, *Op. cit. anterior*, pp. 362-363.

<sup>5</sup> GUASP, J., *Derecho Procesal Civil*, tomo II, Madrid, 1973, p. 710.

<sup>6</sup> GÓMEZ ORBANEJA, E., *Derecho Procesal Civil* (con Herce Quemada), vol. I, Madrid, 1979, p. 460.

<sup>7</sup> Con independencia de que lo único que queríamos con lo apuntado en el texto era poner de manifiesto una posición distinta a la de GUASP, hay que tener en cuenta que, a pesar de los aciertos que

Decidir si los medios de impugnación en sentido estricto constituyen un proceso autónomo o una fase del de la instancia no es sencilla, sobre todo si se parte de la evidencia de que existen diferencias en los requisitos de admisibilidad, en el procedimiento y en los efectos. La posible solución a esta cuestión no vendrá, pensamos, por la constatación de las diferencias sino por centrarse en el objeto del proceso y determinar si éste es el mismo en la instancia y en la impugnación, en cuyo caso, no cabría duda que nos encontraríamos ante una nueva fase del proceso.

Así, si identificamos el objeto del proceso con la pretensión procesal entendida ésta como "la petición (dirigida a un órgano jurisdiccional y frente a otra persona) de sentencia sobre un determinado bien jurídico, para lo que se invocan o alegan como fundamento unos hechos jurídicos relevantes"<sup>8</sup>, podría concluirse que el objeto de la casación no es el de la instancia, ya que el objeto de aquélla son los motivos por los cuales se interpone<sup>9</sup>. Como dice FERNÁNDEZ LÓPEZ<sup>10</sup>, refiriéndose a la casación civil pero plenamente aplicable a la laboral, el "objeto del recurso de casación es en primerísimo lugar la adecuación a la ley -o la jurisprudencia- del propio juicio contenido en la sentencia dictada por los Jueces de instancia". Ahora bien, como este mismo autor reconoce, lo anterior no significa que el Tribunal Supremo se desentienda de la cuestión objeto del proceso, sino que de ésta también se ocupa, aunque sea de forma secundaria, cuando la sentencia sea anulada<sup>11</sup> (pero no en los casos en que lo sea por defectos procedimentales, añadiríamos nosotros<sup>12</sup>).

---

tuvo, consideramos hoy superada la concepción del proceso como relación jurídica (vid. en este sentido: MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional*, tomo I (con Ortelles Ramos y Gómez Colomer), Barcelona, 1993, pp. 445-448).

<sup>8</sup> ORTELLS RAMOS, *Derecho Jurisdiccional*, tomo II, vol. 1º, cit., p. 92.

<sup>9</sup> ORTELLS, *Op. cit. anterior*, pp. 409-410.

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A., *Derecho Procesal Civil* (con De la Oliva), vol. II, Madrid, 1993, p. 517.

<sup>11</sup> En contra GÓMEZ ORBANEJA, *Op. cit. anterior*, pp. 481-482.

<sup>12</sup> Señala FERNÁNDEZ LÓPEZ en la misma obra (*Op. cit. anterior*, pp. 518-519) la diferencia entre el error *in procedendo* y el *in iudicando*, que aun siendo distintos no por ello generan dos clases distintas de recursos de casación. La diferencia se centra en el tratamiento procesal distinto que reciben, y así si se ha producido un error en el juicio el Tribunal Supremo anula la sentencia recurrida y puede entrar sobre el fondo y resolver definitivamente el asunto (sistema de casación sin reenvío). En cambio, si el

Con todo, continúa diciendo el autor citado<sup>13</sup>, que "conviene, sin embargo, distinguir con extremo cuidado. En buena técnica, no cabe ninguna duda de que una cosa es juzgar de nuevo y otra diferente juzgar sobre la corrección de la propia actividad enjuiciadora realizada por otro Juez o Tribunal, aunque en ambos casos se trate de enjuiciar conforme a Derecho. Tampoco cabe duda de que una cosa es la infracción de una norma sustantiva cometida en el enjuiciamiento de fondo, y otra muy distinta la infracción de una norma procesal que determina el procedimiento y las garantías exigidas por la ley para llegar a ese enjuiciamiento de fondo. Mas, de *lege data*, cuando se acoge el recurso de casación, resulta muy difícil precisar dónde acaba el juicio sobre el enjuiciamiento realizado (*iudicium rescindens*, que sería lo propio del Tribunal de casación) y dónde la operación de juzgar de nuevo, como consecuencia de que el juicio anterior ha sido revocado (*iudicium rescisorium*, en el que, se dice, el TS actúa como un tribunal de instancia)". Sobre todo, esto queda patente tras la reforma de la LEC de 1984 que derogó la exigencia de dictar dos sentencias: una de casación y otra sobre el objeto del proceso (antiguo art. 1745).

Por estas razones, y porque el fin último que persigue el recurrente con su recurso es la estimación de las pretensiones que le denegaron en la instancia<sup>14</sup>, podría decirse que, aunque en un segundo plano, en el recurso de casación el objeto litigioso de la instancia está presente, al punto que su interposición impide la producción de la cosa juzgada formal y también de la material (art. 245.3 LOPJ y 369.V, LEC).

En consecuencia, manteniendo que el objeto propio de la casación no es el del proceso, pero sí que guarda una relación en la forma y en el sentido expuestos, si retomamos lo que apuntábamos más arriba, puede afirmarse que este recurso constituirá

---

error ha consistido en una infracción procedimental, el Tribunal Supremo debe limitarse a declarar la nulidad de todo lo actuado, incluido la sentencia que se impugna, y retrotraer las actuaciones al momento de comisión de la falta, siendo independiente en estos casos la justicia o injusticia del caso concreto.

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Op. cit. anterior*, pp. 517-518.

<sup>14</sup> Sin perjuicio de que sería necesario alguna matización, esta idea de que los recursos constituyen una prosecución del proceso, y al mismo tiempo, una revisión del mismo que debe realizar un órgano superior, ha sido expuesta por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 151/1987, de 2 de octubre y 112/1987, de 2 de julio.

una nueva fase del proceso y no uno independiente<sup>15</sup>, que se incardinará dentro de los medios de impugnación en sentido estricto, según la clasificación que expusimos. Rechazamos así, la posición de GUASP ya mencionada, por cuanto el objeto del proceso sigue abierto y la resolución, por tanto, no es firme.

El problema ahora es determinar si lo dicho para la casación común es aplicable a la unificación de doctrina, a lo que cabe contestar positivamente, porque puede afirmarse que la adecuación a la ley del juicio contenido en la sentencia impugnada es el objeto primero y fundamental de este recurso, lo cual se articula a través del motivo de infracción de ley previsto en el art. 222 LPL. Pero no debe desconocerse que, una vez casada la sentencia, también se ocupa del objeto del proceso, sobre todo si se tiene en cuenta que, en la línea de la casación española, otro de sus fines esenciales es la tutela del *ius litigatoris*, aunque supeditado al cumplimiento del presupuesto procesal de la contradicción entre sentencias en los términos del art. 217 LPL. Así, el art. 226.2 señala que el Tribunal Supremo resolverá el debate planteado en suplicación con pronunciamientos ajustados a la unidad de doctrina, los cuales alcanzarán a las situaciones jurídicas particulares creadas por la sentencia impugnada.

No existiría, por consiguiente, ninguna duda en predicar de la casación para la unificación de doctrina su condición de medio de impugnación en sentido estricto, porque si se revisa el objeto del proceso, será que se trata de una nueva fase del mismo. Esto lo corrobora el hecho de que las resoluciones contra las que cabe, que son las sentencias dictadas en suplicación por los Tribunales Superiores de Justicia (art. 216 LPL), no sean firmes desde que se dictan (art. 245.3 LOPJ y 369.V LEC).

Finalmente, si lo anterior parece correcto para los casos en que los que han recurrido sean las partes, tendríamos que plantearnos si lo sigue siendo para los casos en que el que recurra sea el Ministerio Fiscal (se entiende que cuando no haya sido parte en la instancia), en virtud del art. 218 LPL. No parece que en estos supuestos debamos llegar a conclusiones distintas, ya que aunque el que recurra sea el Ministerio Fiscal y no

---

<sup>15</sup> Por el contrario, CALAMANDREI consideraba a la casación una acción extraordinaria de impugnación [*La casación civil* (trad. Sentís Melendo), tomo II, Buenos Aires, 1945, pp. 244 y ss.], lo que no ha sido admitido por la doctrina, a excepción de GUASP. Puede verse al respecto, FAIRÉN GUILLÉN, V., *Doctrina general de los medios de impugnación y parte general del Derecho Procesal*, en "Estudios de Derecho Procesal", Madrid, 1955, pp. 351-356.

lo haga ninguna de las partes no existe ninguna especialidad en la resolución del recurso, puesto que el art. 226 LPL no distingue según quién haya recurrido y la solución es similar para ambos casos, es decir, comprobado el quebranto en la unidad de doctrina, casar y anular la sentencia y resolver el debate planteado en suplicación, lo que necesariamente afectará a la situación jurídica de las partes creada por la sentencia impugnada, a pesar de que éstas no hayan recurrido, y ni siquiera comparecido<sup>16</sup>.

### **III.- SU CARÁCTER DE RECURSO DEVOLUTIVO.**

#### **A.- Consideraciones generales.**

Los medios de impugnación pueden clasificarse atendiendo a dos criterios: el primero, el del órgano competente para conocer desde el punto de vista funcional, y el segundo, el de la amplitud con que conoce de la impugnación dicho órgano<sup>17</sup>. Dejando a un lado ahora el segundo criterio, que lo desarrollaremos después, si nos centramos en el primero podemos distinguir entre recursos devolutivos y no devolutivos. Concretamente, se entiende por recurso devolutivo aquél cuya competencia para conocer de él y resolverlo se atribuye a un órgano distinto y superior del que dictó la resolución que se impugna<sup>18</sup>, mientras que por recurso no devolutivo hay que entender aquéllos que se caracterizan por que la competencia para conocer de ellos y resolverlos corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada. Estos últimos han sido denominados por la doctrina como remedios, reservándose de este modo el término recurso estrictamente

---

<sup>16</sup> Cuestión distinta, es si esta legitimación extraordinaria es respetuosa con el principio dispositivo, o cuál pueda llegar a ser su virtualidad práctica, todo lo cual estudiaremos en su momento, así como el hecho de que quizás hubiera sido más conveniente que en los casos de total inactividad de las partes la sentencia tuviera sólo efectos jurisprudenciales.

<sup>17</sup> FAIRÉN GUILLÉN, *Doctrina general de los...*, cit., pp. 330-332; GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho Procesal Civil*, vol. I, cit., pp. 463-465; ORTELLS RAMOS, *Derecho Jurisdiccional*, tomo II, vol. 1º, cit., pp. 364-365.

<sup>18</sup> PRIETO-CASTRO considera que el efecto devolutivo es una nota esencial de todo recurso (*Tratado de Derecho Procesal Civil*, tomo II, Pamplona, 1985, pp. 417-419), lo que ha sido negado por GÓMEZ ORBANEJA (*Derecho Procesal Civil*, vol. I, cit., p. 463).

para los medios de impugnación en sentido estricto devolutivos<sup>19</sup>.

Partiendo, pues, de esta distinción, que, aunque ciertamente no encuentre apoyo en nuestro ordenamiento jurídico, es comúnmente aceptada por la doctrina y la jurisprudencia<sup>20</sup>, puede afirmarse que la casación para la unificación de doctrina es un recurso, y un recurso devolutivo por cuanto que lo que se recurre son resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia (concretamente sentencias de sus Salas de lo Social), y el órgano que ha de resolverlo es, como veremos a continuación, el Tribunal Supremo (Sala IV de lo Social), es decir, uno distinto y superior del que ha dictado la resolución que se impugna. Ello sin perjuicio de que en este recurso exista una fase ante el órgano *a quo* que dictó la sentencia impugnada en la que se prepara el mismo (arts. 219 y 220 LPL), porque lo verdaderamente importante es quién conoce de él y lo resuelve<sup>21</sup>.

## **B.- Problemas que plantea.**

### ***1.- La determinación del órgano competente.***

En aplicación de los arts. 59 LOPJ y 9,a LPL el órgano competente para conocer de esta casación especial es la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo. Conviene, sin embargo, precisar que, en realidad, el verdadero órgano jurisdiccional es la Sección correspondiente, puesto que el Tribunal Supremo actúa mediante éstas, siendo irrelevante que dichas Secciones se califiquen de funcionales como contrapuestas a las orgánicas de las Audiencias Provinciales o la Audiencia Nacional, respecto de las cuales no cabe ninguna duda predicar su carácter de órgano jurisdiccional<sup>22</sup>. En efecto, como señala DE LA OLIVA, es puro voluntarismo pretender que las Secciones funcionales no

---

<sup>19</sup> FAIRÉN, *Doctrina general de los ...*, cit., p. 331.

<sup>20</sup> Sobre el hecho de que se trata de una construcción doctrinal que no legal, y los diversos significados del carácter devolutivo, puede verse CALDERÓN CUADRADO, M.P., *La apelación de sentencias en el proceso penal abreviado*, Granada, 1996, pp. 41-45.

<sup>21</sup> En este sentido, ORTELLS RAMOS, *Derecho Jurisdiccional*, tomo II, vol. 1º, cit., p. 364.

<sup>22</sup> Según MONTERO (*Derecho Jurisdiccional*, tomo I, Barcelona, 1996, pp. 151-152), Secciones orgánicas son las previstas en la ley, y funcionales, las que ésta no prevé de modo expreso.



se les considere órganos jurisdiccionales, "todas las Secciones... son esencialmente iguales... todas son órganos, todas cumplen o ejercen funciones y todas son colegios de jueces que, mediante el proceso, dicen el Derecho en casos concretos"<sup>23</sup>.

La Sala (Sección) normalmente se constituirá con tres Magistrados (arts. 196 LOPJ y 223.4 LPL), sin perjuicio de que, por una parte, según el art. 225.2, "si la trascendencia o complejidad del asunto lo aconsejara, el Presidente o la mayoría de la Sala podrá acordar que ésta se constituya con cinco Magistrados". Y por otra, que en virtud del art. 197 LOPJ cuando el Presidente o la mayoría de Magistrados de dicha Sala lo estimen necesario para la administración de justicia, podrán ser llamados para formarla todos los que la componen.

No obstante lo anterior, hay que tener presente que este recurso está dividido en dos fases, preparación y decisión, cada una de las cuales tiene lugar ante un órgano distinto. La primera ante la Sala de lo Social del TSJ que ha dictado la sentencia de suplicación que se impugna (art. 219.1), y la segunda, en la que se resuelve propiamente el recurso, ante el TS, exactamente ante su Sala IV como hemos visto (art. 221). Ahora bien, esta división en el procedimiento es algo accesorio o instrumental y en ningún caso supone derogación del carácter devolutivo del recurso. Esto es así, porque aunque ante el órgano *a quo* se desarrolle buena parte de la actividad procedimental de este recurso, básicamente la presentación del escrito de preparación y un primer control sobre la procedencia del mismo, su resolución no es firme al poder ser revisada por el tribunal *ad quem*, que será en definitiva el único que resolverá el fondo de la pretensión impugnatoria<sup>24</sup>.

Por otra parte, cabe plantearse cuál debe ser la trascendencia de una equivocación

---

<sup>23</sup> DE LA OLIVA SANTOS, *Derecho Procesal Civil* (con Fernández López), vol. I, Madrid, 1995, pp. 74-75.

Otra cosa son las dudas que plantea desde el punto de vista de la independencia judicial y del principio del juez ordinario predeterminado por la ley, el sistema de creación y formación de éstos órganos (vid. del mismo autor, *Op. cit.*, pp. 75-77).

<sup>24</sup> Al respecto, el TS ha señalado en su auto (u.d.) de 10 de febrero de 1994 (R.A. 2472), la imposibilidad de que el TSJ se pronuncie de nuevo y de oficio sobre la preparación del recurso, ya que corresponde "*al Tribunal ad quem la jurisdicción para decidir sobre el recurso y la concurrencia de los requisitos procesales para recurrir*".

en la instrucción de recursos<sup>25</sup>, por cuanto ésta consiste, entre otras cosas, en la indicación del recurso procedente contra la sentencia dictada si no es firme y el órgano ante el que debe interponerse (arts. 248.4 LOPJ y 100 LPL)<sup>26</sup>. En este sentido, y siguiendo a MONTERO<sup>27</sup>, lo trascendentes no son los casos de incumplimiento total, en la medida que cabría la aclaración de sentencias, pero sobre todo porque la instrucción ni otorga ni quita los recursos previstos en la ley, pudiendo la parte siempre interponer aquél considere oportuno, incluso cuando faltara absolutamente dicha instrucción.

Los problemas surgen, por tanto, en relación con las omisiones o errores parciales. Como apunta el autor citado, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en estos supuestos es vacilante<sup>28</sup> y en un principio consideró que constituía indefensión, inadmitir un recurso por incumplimiento de un requisito cuya omisión era imputable al órgano cuya resolución se trataba de impugnar. Más tarde, lo matizó atendiendo a criterios de diversa índole como distinguir entre la omisión de un dato o el error en la instrucción del mismo, o entre omisiones de datos fácilmente comprobables para quien tiene elementales conocimientos jurídicos, y aquellos otros referentes a datos más complejos, así como a que no es igual la situación de quien está asistido por Letrado que la de quien no lo está.

Por último, sin embargo, la posición del Tribunal Constitucional ha derivado hacia consideraciones de justicia del caso concreto, huyendo de declaraciones generales, "excediéndose a veces de lo que es su función propia y exclusiva e invadiendo la de los

---

<sup>25</sup> Sobre la necesidad de advertir en dicha instrucción la procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina en su caso, así como las fórmulas utilizadas por los Tribunales Superiores de Justicia, vid. LÓPEZ CUMBRE, L., y NOGUEIRA GUASTAVINO, M., *La instrucción sobre recursos: de la advertencia del recurso de casación para la unificación de doctrina en sentencias en suplicación de los Tribunales Superiores de Justicia*, en "III Congreso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Valencia, 1993, pp. 461-510.

<sup>26</sup> De acuerdo con el art. 100 LPL, que es más amplio que el art. 248.4 LOPJ, esas "otras cosas" apuntadas en el texto son el plazo y los requisitos de admisibilidad, especialmente los depósitos y consignaciones que sean necesarios para recurrir y la forma de efectuarlos.

<sup>27</sup> MONTERO AROCA, J., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral* (con Iglesias Cabero, Marín Correa y Sampedro Corral), Madrid, 1993, pp. 676-678.

<sup>28</sup> Vid. MONTERO, *Op. cit. anterior*, p. 677, y la jurisprudencia allí citada.

tribunales ordinarios"<sup>29</sup>.

Así las cosas, difícilmente es posible dar una respuesta a la cuestión de qué ocurre en los supuestos en que existiera un error en la indicación sobre qué órgano es el competente para conocer el recurso o de aquél ante quien debe anunciarse o prepararse. La solución<sup>30</sup> pasaría por que, reconociendo el carácter informador y no vinculante de la instrucción y que dichos errores u omisiones pueden confundir a los recurrentes, el órgano superior debe de oficio revisar la naturaleza de los defectos en que haya incurrido la parte y determinar, atendidas las circunstancias del caso concreto (especialmente lo referido a si se asiste con Abogado o no), si éstos son excusables, en cuyo caso debería permitirse su subsanación<sup>31</sup>, ya que si no lo hiciera así podría vulnerarse el art. 24.1 CE en su acepción de derecho al recurso<sup>32</sup>.

## ***2.- El tratamiento procesal de la competencia funcional.***

El criterio de atribución de la competencia que determina el órgano que ha de conocer de las diferentes fases de un proceso, "de sus instancias si hubiere más de una, y de las incidencias que con relación al objeto principal del pleito surjan"<sup>33</sup>, es el funcional. Pues bien, las normas delimitadoras del mismo en el proceso laboral son indisponibles para las partes al no ser posible la sumisión a un órgano distinto del

---

<sup>29</sup> MONTERO, *Op. cit. anterior*, p. 677.

<sup>30</sup> BAYLOS GRAU, A.; CRUZ VILLALÓN, J. y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, Madrid, 1995, p. 182.

<sup>31</sup> MONTERO (*Op. cit. anterior*, p. 678), en nuestra opinión de forma equivocada, entiende que debería declararse la nulidad de actuaciones, reponiendo éstas al momento de notificarse la sentencia para que se hiciera correctamente la instrucción. La estimamos equivocada, primero, por el retraso que puede suponer en la tramitación del proceso, y segundo, porque aunque el art. 100 es una norma obligatoria, su finalidad es exclusivamente informadora y facilitadora del derecho a los recursos, por lo que, salvo que el error sea en la clase de recurso a ejercitar, tiene más sentido otorgar la posibilidad de subsanación.

<sup>32</sup> De todas formas, se debe matizar que no cualquier vulneración del art. 100 LPL va a provocar indefensión, sino que estará en función del caso concreto (MONTERO, *Op. cit. anterior*, p. 678).

<sup>33</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L., *Derecho Jurisdiccional*, tomo I (con Montero y Ortells), Barcelona, 1993, p. 324.

previsto en la ley, deben además controlarse de oficio<sup>34</sup> y su defecto no es susceptible de subsanación<sup>35</sup>.

Sobre el momento y la forma en que debe realizarse este control (en realidad, no sólo en relación con el funcional, sino también con el objetivo y el territorial), existe un importante problema interpretativo derivado, hay que decirlo, de un desafortunado desarrollo de la Base 2ª de la Ley de Bases de 1989 por el Texto Refundido de 1990, ya que el legislador hizo caso omiso a las previsiones de la Ley de Bases, la cual hablaba de "competencia" sin distinguir entre objetiva, funcional y territorial (Base 2ª.1), mientras que en el Texto Refundido sí que lo hizo, refiriéndose a "la materia" y "la función" (art. 5.1 LPL). Puso así a ambos al mismo nivel, cuando lo lógico habría sido, aquí sí, tratarlos de modo distinto atendidas sus diferencias<sup>36</sup>.

El problema consiste en que ese tratamiento indiferenciado que hace el art. 5 de los criterios objetivo y funcional, conduce a que el control de este último se realice en el momento de presentación de la demanda<sup>37</sup>, lo cual es incompatible con lo que es y supone este criterio de atribución de la competencia.

Frente a esta cuestión, y a salvo de los casos en que se trate de una "demanda" incidental o ejecutiva, es claro que la respuesta debe pasar por adecuar lo que significa la competencia funcional a las previsiones legales contenidas en la tramitación del recurso

---

<sup>34</sup> El control de la competencia funcional debe ser de oficio, porque una interpretación sistemática de los arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Base 2ª nos lleva a entender que la expresión "función" del art. 5 se refiere a la competencia funcional, como por otra parte así ha coincidido toda la doctrina. A lo que habría que añadir el que el art. 238.1º LOPJ preceptúa la nulidad absoluta de los actos que se realicen con falta de competencia funcional, por lo que también desde este punto de vista es obligatorio su control de oficio.

<sup>35</sup> En este sentido, puede verse entre otras la STC 66/1988, de 7 de noviembre.

<sup>36</sup> En realidad, sólo la falta de referencia a la competencia territorial en el art. 5.1 LPL ha provocado las críticas de la doctrina, que ha llegado a afirmar la ilegalidad de su apartado primero (entre otros, MONTERO, *Comentarios a la Ley...*, cit., pp. 72-75 y 90-92; CONDE MARTÍN DE HIJAS, V., *Ámbito del orden social de la jurisdicción*, en "Comentarios a las leyes laborales" (dir. Borrajo Dacruz), tomo XIII, vol. 1º, pp. 105-112).

<sup>37</sup> Dice el art. 5.1 LPL: "si los órganos jurisdiccionales se estimaren incompetentes para conocer de la demanda por razón de la materia o de la función, acto seguido de su presentación dictarán auto declarándolo así y previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho".

de casación para la unificación de doctrina<sup>38</sup>. Concretamente, las dificultades van a surgir cuando el recurso no se prepare ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia competente<sup>39</sup>, puesto que, sin perjuicio de lo que después diremos, es más difícil que surjan problemas de competencia funcional en la fase de decisión del mismo, al ser competente el Tribunal Supremo que es un órgano único para todo el territorio nacional<sup>40</sup>.

Para resolver esta cuestión, se debe distinguir entre la fase de preparación, es decir, la que tiene lugar ante el órgano *a quo* (Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia), y la fase de decisión, que es la que se desarrolla ante el órgano *ad quem*, encargado de dictar la sentencia (en este caso el Tribunal Supremo)<sup>41</sup>. Así, y si nos atenemos a la primera fase, en aplicación de los arts. 220 y 207.2 LPL, cuando el recurrente hubiera incurrido en defectos insubsanables, como el que nos ocupa, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia dictaría un auto en este sentido, debiendo, como en el caso anterior, dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal (art. 5). Este auto sería, además, recurrible en queja ante el Tribunal Supremo (arts. 207.2 *in fine* y 187)<sup>42</sup>. Ahora bien, si el Tribunal Supremo tuviera dudas en la fase de decisión del recurso sobre si se ha preparado ante el Tribunal Superior de Justicia competente podría

---

<sup>38</sup> Hay que tener en cuenta que la cuestión de los problemas de competencia funcional en relación con el órgano ante el que se desarrolla la fase de preparación, no es una mera cuestión teórica, sino que tiene su relevancia práctica, como lo demuestra el hecho de que haya provocado diversas resoluciones del Tribunal Supremo: STS u.d. de 18 de octubre de 1993 (R.A. 7833) y AATS u.d. de 24 de abril de 1992 (R.A. 2674), 17 de septiembre de 1993 (R.A. 6884), y 17 de marzo de 1994 (R.A. 2365).

<sup>39</sup> En el caso de que se tratara de la casación común, porque el recurso no se hubiera preparado ante la Sala de la Audiencia Nacional competente. Y si fuera suplicación, porque no se hubiera anunciado ante el Juzgado de lo Social que hubiera conocido en la instancia o, una vez preparado, no se interpusiera ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que correspondiera.

<sup>40</sup> Adviértase que dentro de la competencia funcional, además, del órgano que decide el recurso, quedaría englobado el órgano ante el que se prepara.

<sup>41</sup> La solución a la que lleguemos en esta casación especial, es plenamente aplicable a la común.

<sup>42</sup> Si se tratara de la fase de preparación del recurso de suplicación, el art. 193.2 prevé que en los casos en que se cometan defectos insubsanables deberá el Juez dictar un auto teniendo por no anunciado el recurso, no sin antes dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, con base en una interpretación integradora de ese artículo con el art. 5. Dicho auto es también recurrible en queja ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente (arts. 193.2 *in fine* y 187).

utilizar diversas vías para su control<sup>43</sup>:

En primer lugar, a través de la resolución de un recurso de queja fundado en la inadmisión de la casación por no haberse preparado ante el órgano competente (arts. 207.2 y 220).

En segundo lugar, por aplicación de los arts. 211 y 223 LPL, podría rechazar de oficio el recurso mediante auto, que será irrecurrible, cuando a pesar de que se hubiera dado trámite a dicho recurso la Sala del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Supremo considere que no se anunció ante el órgano competente, lo cual no puede quedar subsanado porque el órgano *a quo* no hubiera hecho uso de lo dispuesto en el art. 207.2<sup>44</sup>. En este caso, destacar que el apartado primero de los arts. 211 y 223 exige la audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes<sup>45</sup>, con lo que se cumpliría con la previsión del art. 5.

En último lugar, y si no se hizo uso de ninguna de las posibilidades anteriores, esta causa de inadmisión del recurso se convierte en causa de desestimación que se debe apreciar de oficio en el momento de dictar sentencia<sup>46</sup> y sin necesidad de dar audiencia a

---

<sup>43</sup> Si se tratara del recurso de suplicación, podría la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia correspondiente controlar de oficio si el recurso se anunció ante el órgano competente de tres formas:

En primer lugar, a través del recurso de queja cuando no se hubiera tenido por preparado por esta razón (art. 193.2).

En segundo lugar, en virtud del art. 197, dado que éste no es un defecto subsanable, debería la Sala dictar un auto inadmitiendo el recurso y declarando la firmeza de la resolución recurrida. No obstante, el juego combinado de esta norma con el art. 5 obliga a que antes de que se dicte dicho auto, que además es recurrible en súplica (art. 197 *in fine*), se debe dar audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen oportuno.

En tercer y último lugar, siempre sería posible ponerlo de manifiesto en el momento de dictar sentencia, en cuyo caso se desestimaría el recurso. Lo único destacable es que como, a diferencia de los recursos de casación, no interviene durante su tramitación el Ministerio Fiscal, el cumplimiento de lo previsto en el art. 5.3 obligaría a darle audiencia, así como a las partes en el caso de que no se hubieran ya pronunciado al respecto, para poder desestimar el recurso por que no se anunció ante el órgano competente.

Por otra parte, para el caso de que esa Sala no se considerase competente para resolver el recurso de suplicación, podría utilizar también de oficio las vías expuestas en segundo y en tercer lugar.

<sup>44</sup> En este sentido, ATS u.d. de 24 de abril de 1992 (R.A. 2674), el cual no hace sino que acoger la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en las sentencias 42/1992, de 30 de marzo, o en la 113/1990, 18 de junio.

<sup>45</sup> Aunque los artículos mencionados se refieren exclusivamente al recurrente, el principio de contradicción exige dar traslado a todas las partes personadas y, por lo tanto, también al recurrido.

<sup>46</sup> Según doctrina consolidada del Tribunal Constitucional . Vid. al respecto la STC 65/1996, de 16 de

las partes y al Ministerio Fiscal<sup>47</sup>, siempre que se hubieren pronunciado al respecto.

#### IV.- SU CONFIGURACIÓN COMO EXTRAORDINARIO.

Al igual que ocurría con el carácter devolutivo, la distinción entre recursos ordinarios y extraordinarios, no tiene apoyo legal, por lo que se trata de una construcción claramente doctrinal, a pesar de la utilización de esta expresión en diversas leyes como la LEC (art. 369) o la LOPJ (arts. 56.1º, 59 ó 245.3), puesto que se hace de forma confusa, refiriéndose unas veces como tal al juicio de revisión (art. 73.1 LOPJ), y otras al de casación (arts. 56.1 y 59 LOPJ), además de que varía de un país a otro<sup>48</sup>.

Ahora bien, es unánimemente admitido por la doctrina y la jurisprudencia el carácter extraordinario del recurso de casación<sup>49</sup>, y por ende de la casación para la unificación de doctrina<sup>50</sup>, pero lo que ya no es pacífico son las características que han de

---

abril.

<sup>47</sup> STS u.d. de 18 de octubre de 1993, R.A. 7833.

<sup>48</sup> CALDERÓN CUADRADO, *Apelación de sentencias...*, cit., pp. 45-46.

<sup>49</sup> Con referencia al carácter extraordinario de la casación civil, pueden verse entre otros: GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho Procesal Civil*, vol. I, cit., p. 481; PRIETO-CASTRO, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, tomo II, cit., p. 468; FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Derecho Procesal Civil*, tomo II, cit., p. 513; ORTELLS RAMOS, *Derecho Jurisdiccional*, tomo II, vol. 1º, cit., p. 365; GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, *Apelación y casación* (con Garberí Llobregat), Madrid, 1994, p. 161.

Sobre el carácter extraordinario de la casación laboral, vid. entre otros: MONTERO AROCA, *Comentarios a la Ley...*, cit., p. 1129; MARTÍNEZ EMPERADOR, R., *Recurso de casación*, en "Comentarios a las leyes laborales" (dir. E. Borrajo Dacruz), tomo XIII, vol. 2º, Madrid, 1990, pp. 1409-1410; BAYLOS Y OTROS, *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, cit., p. 410; MUR BELLIDO, F., *El recurso de casación laboral*, Madrid, 1969, p. 23; SEMPERE NAVARRO, A.V., *Los recursos en el proceso laboral*, en "Curso de Procedimiento Laboral", Madrid, 1995, p. 210.

De todas formas, y como excepción, CONDOMINES VALLS (*El recurso de casación en materia civil*, Barcelona, 1978, p. 37) ha señalado que el único recurso que puede estimarse extraordinario es el de revisión, "puesto que si de lo que se trata es de administrar Justicia, todos los recursos que consisten en que un Tribunal superior enjuicie de nuevo el caso, desde el momento en que la Ley los da, cualquiera que sea la regulación a que los someta, son recursos que no tienen adjetivo, o que si lo tienen es precisamente el de ordinarios".

<sup>50</sup> Vid al respecto: ALONSO OLEA, M. y MIÑAMBRES PUIG, C., *Derecho Procesal del Trabajo*, Madrid, 1995, p. 382; PÉREZ PÉREZ, M., *Debate sobre el recurso de casación para la unificación de doctrina*, en Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social, 1995, núm.34, p. 10; DE MIGUEL LORENZO, A., *El recurso de casación para la unificación de doctrina: ¿un recurso excepcional?*, en RL, núm. 16, 1994, pp. 23 y ss.; cit., SEMPERE NAVARRO, A.V., *Los recursos en el proceso laboral*, cit., pp. 246-247; MARTÍNEZ EMPERADOR, R., *La casación para la unificación de doctrina*, en

concurrir en un recurso determinadoras de ese carácter.

Los criterios que se utilizan son varios, y van desde la existencia de motivos de impugnación, al hecho de que se dé contra concretas resoluciones, o la necesidad de constituir un depósito para recurrir, entre otros<sup>51</sup>. Con todo, aunque estos criterios se presentan de forma combinada el que siempre está presente es el de la existencia en su caso de motivos de impugnación, por lo que podría pensarse que quizás éste fuera el único criterio que determina el carácter ordinario o extraordinario de un recurso, aunque para ello debería concluirse primero que los demás criterios que normalmente lo acompañan tienen un carácter meramente accesorio, por lo que sería posible prescindir de ellos para tal fin.

En este sentido, uno de los más invocados, es el que un recurso extraordinario sólo se da contra determinadas resoluciones, pero si se tiene presente que este criterio en muchas ocasiones atiende exclusivamente a la cuantía, por lo que sentencias dictadas sobre la misma materia son recurribles o no sólo en atención a una cantidad que fija el legislador, como ocurre en la actualidad con el recurso de suplicación (art. 189.1 LPL), puede comprenderse que este criterio no nos sirva para determinar la naturaleza de un recurso, ya que se trata de algo coyuntural que obedece a razones extraprocesales. Y algo parecido, podría decirse de aquellos casos en que la recurribilidad de una resolución se haga depender no de la cuantía, sino de la materia sobre la que versa el objeto del proceso.

En cuanto a cualquiera de los otros criterios que acompañan al de la existencia de motivos, como la necesidad de realizar un depósito para recurrir, constituyen en realidad requisitos de admisibilidad, cuya configuración como tales, obedece también exclusivamente a razones de política legislativa, o a otros motivos como el de descargar de trabajo al Tribunal Supremo, en el caso de la existencia de un trámite específico de

---

Revista Colex, núm. 2, 1992, p. 68; BAYLOS Y OTROS, *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, cit., p. 463; MOLERO MARAÑÓN, M.L., *El recurso de casación para la unificación de doctrina en la jurisdicción social*, Valladolid, 1997, pp. 40-41.

En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, vid. por todas la sentencia (u.d.) de 28 de noviembre de 1991 (R.A. 8423). Por su parte, el Tribunal Constitucional ha afirmado dicho carácter en las sentencias 126/1994, de 25 de abril y la 256/1994, de 26 de septiembre, entre otras.

<sup>51</sup> Por ejemplo, el hecho de que el motivo se consigne en el primer escrito, o la existencia de un trámite específico de inadmisión.



inadmisión.

Así las cosas, podríamos concluir que efectivamente la existencia de motivos de impugnación en un recurso sería el único criterio rector a la hora de calificarlo como extraordinario. Sin embargo, si se observa nuestra realidad legislativa pueden encontrarse ejemplos en los que la existencia de motivos para recurrir no determina en absoluto dicho carácter, y viceversa, ejemplos de recursos denominados legalmente de apelación pero que en realidad constituyen auténticas casaciones. En el primer supuesto se encontraría el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en el procedimiento abreviado del art. 795 LECrim, que aunque calificado como apelación, en el apartado segundo del precepto citado se establecen unos "motivos", aunque no se utilice este nombre, con una redacción parecida a la de los recursos de casación. Todo lo cual, y con independencia del nombre con que lo ha denominado el legislador, que puede o no responder a su verdadera naturaleza, debería conducirnos a afirmar el carácter extraordinario de dicho recurso.

Pero a esta conclusión no se debería llegar sin analizar primero los mencionados "motivos"<sup>52</sup>, los cuales en realidad y a pesar de su apariencia permiten llevar ante el órgano *ad quem* todo lo debatido y resuelto en la instancia, por lo que "la enumeración de motivos que efectúa el art. 795.2 LECrim no puede interpretarse como negación de la condición de ordinario del recurso de apelación allí regulado"<sup>53</sup>.

En el segundo supuesto se encontraría el también llamado recurso de apelación, contra las sentencias dictadas por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado previsto en el art. 846 bis LECrim, e introducido por la L.O. 5/1995, de 22 de mayo, el cual contiene unos motivos (aquí sí se utiliza esta expresión) en su apartado "c", que analizados obligan a pronunciarse sobre su carácter extraordinario<sup>54</sup>.

Visto lo anterior, no parece en consecuencia acertado fijarse exclusivamente en la existencia o no de motivos desde un punto de vista formal, sino que se hace necesario,

---

<sup>52</sup> CALDERÓN, *Apelación de sentencias...*, cit., pp. 77 y ss.

<sup>53</sup> CALDERÓN, *Op. cit.*, p. 78.

<sup>54</sup> MONTERO AROCA, J., *Los recursos en el proceso ante el Tribunal del Jurado*, Granada, 1996, pp. 143-145.

una vez constatada esa existencia, analizarlos para descubrir si es cierto que suponen una limitación en el conocimiento del órgano competente para el recurso respecto de lo acontecido en la instancia, en cuyo caso cabría calificarlo de extraordinario<sup>55</sup>. La existencia formal de motivos (al margen de que se denominen así o no) sólo constituirá un indicio sobre el posible carácter extraordinario de un medio de impugnación, pero como hemos visto, nunca este hecho será concluyente. Dicho de otro modo, podría afirmarse que todo recurso extraordinario necesariamente debe contener en su regulación motivos, pero no todos los recursos en los que existen motivos pueden calificarse como extraordinarios.

Por lo tanto, la amplitud en el conocimiento por parte del órgano *ad quem* constituye el único criterio rector para distinguir entre un recurso ordinario y otro extraordinario. En este sentido, el ordinario supone que el órgano *ad quem* no tiene limitado su conocimiento a unos motivos concretos sino que en principio sería posible que conociera de todo lo que se discutió y resolvió en la instancia; otra cosa es que por el principio dispositivo, la parte que recurre limite ese conocimiento a ciertos aspectos. En cambio, en un recurso extraordinario el órgano que de él conoce tiene limitados sus poderes legalmente a los motivos previstos, sin perjuicio de que como en el caso anterior y por la vigencia del mismo principio, el recurrente limite aún más ese conocimiento al escoger sólo alguno de dichos motivos.

Definido ya lo que entendemos por recurso extraordinario, estamos en condiciones de abordar la cuestión de si la casación para la unificación de doctrina constituye o no tal clase de recurso, y ello a pesar de que, como ya hemos dicho, no se haya planteado discusión alguna al respecto, probablemente por sus semejanzas con el recurso de casación común, que es el recurso extraordinario por antonomasia<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> En el apartado dedicado al motivo del recurso de casación para la unificación de doctrina, definimos los motivos como las "concretas infracciones tipificadas en la ley y que sirven para abrir el recurso" (FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Derecho Procesal Civil*, vol. II, cit., p. 535), a lo que añadíamos que debían suponer una restricción del ámbito de examen del órgano *ad quem* respecto del órgano *a quo*.

<sup>56</sup> De hecho, y sin perjuicio de que volveremos más tarde sobre ello, del recurso de casación para la unificación de doctrina ha dicho el Tribunal Supremo que tiene naturaleza "casacional" (F.J. 3º de la sentencia u.d. de 4 de diciembre de 1991).

En el mismo sentido: CRUZ VILLALÓN, J., *La unificación de doctrina legal en la Ley de Bases de Procedimiento Laboral*, en "Lecturas sobre la reforma del Proceso Laboral" (con Valdés Dal-Ré), Madrid, 1991, p. 171; SEMPERE NAVARRO, *Los recursos en el proceso laboral*, cit., p. 246.

Así pues, si en virtud del art. 222 LPL el motivo del recurso es la infracción legal cometida en la sentencia impugnada, entendida ésta no sólo como desconocimiento absoluto de la norma, sino también como determinación, interpretación o aplicación equivocadas de la misma<sup>57</sup>, se puede decir que el órgano *ad quem*, el Tribunal Supremo, no puede conocer de todo lo que ha conocido el de instancia<sup>58</sup>. Dejando a un lado la contradicción, que sólo constituye un presupuesto de admisibilidad, se ha de limitar a revisar la adecuación a la ley de la sentencia de suplicación.

El objeto del recurso, como ya hemos dicho, no es el del proceso, lo que no impide que éste se tome en consideración pero de forma secundaria en el supuesto de que la sentencia sea anulada. Su ámbito de actuación, es incluso menor que el del Tribunal Superior de Justicia en el recurso de suplicación, que es también extraordinario, porque, a salvo de unos casos excepcionales, le está vedado entrar en las posibles infracciones procedimentales que se hubieran cometido, o conocer de lo relativo a los hechos; no puede ni siquiera conocer de las infracciones de la jurisprudencia en que hubiera incurrido la sentencia impugnada. Todo lo cual, nos lleva a concluir que la casación para la unificación de doctrina constituye, sin lugar a dudas, un recurso extraordinario.

## V.- LA "NATURALEZA CASACIONAL" DEL RECURSO.

Dado que toda la doctrina<sup>59</sup> y la jurisprudencia<sup>60</sup> consideran el recurso de

---

<sup>57</sup> ORTELLS RAMOS, *Derecho Jurisdiccional*, tomo II, vol. 1º, cit., pp. 421-422.

<sup>58</sup> Ya el Tribunal Supremo ha dicho que este recurso no constituye una *tercera instancia* [AATS de 26 de junio de 1991 (RA 5166) y de 10 de julio de 1991 (RA 5884); SSTS de 22 de octubre de 1991 (RA 7745) y de 12 de noviembre de 1991 (RA 8215)].

<sup>59</sup> CRUZ VILLALÓN, *La unificación de doctrina legal en...I*, cit., p. 171; ALONSO OLEA, *Derecho Procesal del Trabajo*, cit., p. 382; PÉREZ PÉREZ, *Debate sobre el recurso de casación para la unificación de doctrina*, cit., p. 10; SEMPERE NAVARRO, *Los recursos en el proceso laboral*, cit., p. 246; DE MIGUEL LORENZO, *El recurso de casación para la unificación de doctrina: ¿un recurso excepcional?*, cit., p. 23; MARTÍNEZ EMPERADOR, *La casación para la unificación de doctrina*, cit., p. 68; BAYLOS Y OTROS, *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, cit., p. 463; IVORRA MIRA, *El recurso de casación para la unificación de doctrina*, Valencia, 1997, p. 27; MOLERO MARAÑÓN, *El recurso de casación para la...*, cit., pp. 39 y ss.

<sup>60</sup> Entre otras, la STS u.d. de 21 de enero de 1994 (R.A. 361) y STC 318/1994, de 28 de noviembre.

casación para la unificación de doctrina una especie de la casación, al extremo de que se le ha atribuido expresamente "naturaleza casacional"<sup>61</sup>, podría concluirse que las normas a aplicar supletoriamente deberían ser las de la casación "ordinaria"<sup>62</sup>. Sin embargo, con ser cierta esa conclusión, el que el recurso de suplicación se haya equiparado a la casación<sup>63</sup> y se le haya otorgado la misma naturaleza<sup>64</sup>, nos obliga a precisar porqué el recurso de casación para la unificación de doctrina constituye una especie de la casación y qué sentido debe atribuírsele a la expresión mencionada. No parece razonable atribuir a este último recurso la mencionada naturaleza y después comprobar que la suplicación también la tiene, si de lo que se trata es de encuadrar el de unificación de doctrina en uno de los dos.

A nuestro juicio, cabe afirmar que este recurso es una especie de la casación porque su competencia se ha atribuido al Tribunal Supremo, órgano único y superior de todos los órdenes jurisdiccionales, y porque cumple los mismos fines que aquélla: la nomofilaxis y la unificación de la jurisprudencia, si bien de forma accesoria protege también los derechos de los particulares, en la línea ya tradicional de la casación española.

Son éstas las consideraciones que hay que hacer para afirmar que un determinado recurso es casacional. Todo lo demás, como en este caso el nombre que lo identifica, las remisiones del art. 220 LPL de su regulación específica a los arts. 207, 208 y 209 de la misma Ley, pertenecientes a la de la casación común, el hecho de que el art. 226 LPL hable de casar, o que el art. 227 LPL fije el mismo depósito que para la casación común,

---

<sup>61</sup> SEMPERE NAVARRO, *Los recursos en el proceso laboral*, cit., p. 246; F.J. 3º de la STS u.d. de 4 de diciembre de 1991 (R.A. 9038).

<sup>62</sup> Se ha distinguido expresamente entre casación ordinaria o común (aunque teniendo en cuenta la naturaleza extraordinaria de este recurso sería más correcto, como ya se dijo, calificarla de común, y ello a pesar de que el art. 229.1 LPL utilice la expresión "ordinario" para referirse a esta clase de recursos), que sería la regulada en los arts. 203 y ss., y el de unificación de doctrina, que constituiría una casación especial.

En este sentido, el apartado III de la Exposición de Motivos de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 1989; y MARTÍNEZ EMPERADOR, R., *Recurso de casación*, en "Comentarios a las leyes laborales" (dir. E. Borrajo Dacruz), tomo XIII, vol. 2º, Madrid, 1990, p. 1408.

<sup>63</sup> GONZÁLEZ VELASCO, *Los recursos contra las sentencias laborales*, Bolonia, 1976, pp. 68-69.

<sup>64</sup> MONTERO AROCA, J., *De los medios de impugnación*, en "Comentarios a las leyes laborales" (dir. E. Borrajo Dacruz), tomo XIII, vol. 2º, Madrid, 1990, pp. 1283-1284.

así como que el art. 229.1 LPL se refiera al recurso "de casación tanto ordinario como para la unificación de doctrina", constituyen en realidad indicios de esa "naturaleza", pero nunca, en sí mismos considerados, podrían ser determinantes de la misma, si no concurrían los dos señalados más arriba.

Es claro, por otra parte, que afirmado que el de unificación de doctrina constituye una especie de la casación, decir de él que tiene naturaleza casacional no es incorrecto, sin perjuicio de la matización que al final haremos. El problema surge, como hemos señalado, porque dicha naturaleza tradicionalmente se ha atribuido también al recurso de suplicación laboral, lo que entendemos podría dar lugar a confusión al poner al mismo nivel dos recursos completamente diferentes.

Somos conscientes de que en este momento, cuando no sólo toda la doctrina sino incluso el Tribunal Supremo<sup>65</sup> y el propio Tribunal Constitucional<sup>66</sup> han afirmado reiteradamente la naturaleza casacional del recurso de suplicación, manifestar que no se está de acuerdo puede parecer un intento vano. Sin embargo, no podemos renunciar a aquello que pensamos, y en nuestra opinión, nunca, ni antes cuando era competencia del Tribunal Central de Trabajo, ni ahora que lo es de los Tribunales Superiores de Justicia mucho menos, se debería haber atribuido a la suplicación la mencionada naturaleza.

La razón radica en la recta comprensión de lo que es la casación. Como señaló CALAMANDREI<sup>67</sup>, la casación es el resultado de la integración de dos instituciones complementarias, una perteneciente al campo del ordenamiento constitucional y judicial (la Corte de Casación), y la otra al del derecho procesal (el recurso de casación). No cabe, por tanto, separar las dos instituciones, para que exista casación deben concurrir ambas<sup>68</sup>. Así, cuando falta un elemento del binomio, no estamos ante una casación o una

---

<sup>65</sup> Por todas, STS de 27 de julio de 1989 (R.A. 5927).

<sup>66</sup> En la STC 3/1983, de 25 de enero, este tribunal, declarada la inconstitucionalidad de unos preceptos relativos a la casación laboral, extendió ésta a otros que regulaban la misma materia en el recurso de suplicación, en atención a la economía procesal y "*la propia naturaleza del tal recurso que no se diferencia del de casación más que en lo relativo a la cuantía de la pretensión y en determinados aspectos procedimentales que no alteran la sustancial identidad*".

<sup>67</sup> CALAMANDREI, *La casación civil*, tomo I, vol. 1º, cit., pp. 26 y ss.

<sup>68</sup> De hecho, este autor definió la casación como "un instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los Tribunales al derecho objetivo, examina, sólo en cuanto a la

modalidad de ésta, podremos estar ante un recurso extraordinario, y además ante un recurso cuya tramitación o aspectos de ésta sean semejantes a los de la casación, pero ello no puede significar que su naturaleza sea casacional<sup>69</sup>. El recurso de casación es esencialmente un recurso extraordinario, pero constituiría un error conceptual afirmar que todo recurso extraordinario es una casación o una variante de ella.

Hay que advertir, con todo, que estas afirmaciones no se hacen tomando en consideración, y en consecuencia como parámetro de comparación, la casación tal como lo fue en su origen revolucionario, sino con la casación surgida después de 1837, es decir, cuando se constituyó en un recurso jurisdiccional, la cual fue implantándose en cada ordenamiento jurídico. Y si bien, esta implantación en España adquirió tintes particulares por la entrada de los hechos en esta clase de recursos para así tutelar también el *ius litigatoris*, ello no supuso una desvirtuación absoluta (aunque sí importante) de esta institución, puesto que seguía tutelando los intereses públicos. Pensamos que, con independencia de cuál sea la casación que tomemos en consideración (ya sea la casación civil anterior o posterior a la reforma de 1992, ya sea la laboral anterior o posterior a 1989), el binomio apuntado no concurre ni en la suplicación de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, ni en la regulada a partir de 1989<sup>70</sup>.

Si desde nuestra perspectiva, no es admisible la afirmación de la naturaleza casacional de la suplicación, cabe preguntarse entonces por las razones que han llevado a la doctrina y a la jurisprudencia a tal conclusión. En este sentido, y si nos situamos en el marco legal anterior a 1989, el hecho de que el Tribunal Central de Trabajo fuera un órgano único para todo el territorio nacional y el peculiar sistema de recursos alternativos existente (casación o suplicación), fue lo que, a semejanza de un espejismo, condujo a dicha conclusión. En efecto, el tratarse de un órgano colegiado único, de

---

decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (recurso de casación) utilizable solamente contra las sentencias que contengan un error de derecho en la resolución del mérito" (CALAMANDREI, *La casación civil*, tomo I, vol. 2º, cit., p. 376).

<sup>69</sup> En este sentido, siendo el "juicio" de revisión competencia del Tribunal Supremo, éste no es casacional, porque esta clase de recurso no tiene como finalidad la de la casación, es por tanto un recurso distinto.

<sup>70</sup> En contra MONTERO AROCA, J., *De los medios de impugnación*, cit., pp. 1283-1284.

ámbito nacional como el Tribunal Supremo, y sobre todo, el que la suplicación fuera alternativa a la casación, ambos, por tanto, al mismo nivel, así como que su configuración fuera entonces muy semejante (incluso existían, como en la actualidad, unas disposiciones comunes a ambos recursos), especialmente a lo que a los motivos se refiere, indujo indefectiblemente a su equiparación.

Esta equiparación, provocó que se planteara cuál debía de ser el valor de las sentencias dictadas en suplicación, y así, se afirmó "su condición preferentemente pública, puesto que su fin principal y primero radica en la unificación de la doctrina y el restablecimiento del imperio y la pureza de la ley"<sup>71</sup>, por lo que se consideró que tenían valor de doctrina legal o jurisprudencia<sup>72</sup>, aunque salvando la supremacía del Tribunal Supremo por medio del recurso en interés de la ley.

De todos modos, aun no compartiendo lo anterior por las razones ya expuestas, es posible aducir en su descargo, que ciertamente esa configuración de órganos y recursos, en la práctica, llevó a que el Tribunal Central de Trabajo asumiera una función (cuasi) uniformadora respecto de las sentencias de los órganos de instancia, pero insistimos, de hecho, no de derecho.

Ahora bien, pretender trasladar esas conclusiones a un sistema de órganos y recursos como el actual, merece un rechazo más enérgico que el anterior por no concurrir aquí causa justificadora alguna. En el marco legal actual pretender atribuir un valor distinto del que el ordenamiento otorga a una sentencia firme de cualquier órgano a la dictada por los Tribunales Superiores de Justicia en suplicación es un error. Así, se ha hablado<sup>73</sup> de "doctrina singular cuasijurisprudencial" por contraste con la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>74</sup>, basándose para ello en la previsión de un trámite

---

<sup>71</sup> GONZÁLEZ VELASCO, J., *Los recursos contra las sentencias laborales*, cit., p. 68.

<sup>72</sup> ALONSO OLEA, M. y MIÑAMBRES PUIG, C., *Derecho Procesal del Trabajo*, Madrid, 1988, p. 252.

<sup>73</sup> ALONSO OLEA, *Derecho Procesal del Trabajo*, cit., pp. 348-349.

<sup>74</sup> Efectivamente, la razón de utilizar esta expresión probablemente se deba a que previamente se ha afirmado (ALONSO OLEA, *Op. cit. anterior*, p. 348), que cuando la Ley de Procedimiento Laboral se refiere a jurisprudencia lo hace a la del Tribunal Supremo, esto es, aquella que de modo reiterado establece este órgano al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho (art. 1.6 CC).

de inadmisión para la suplicación "por haber ya desestimado... en el fondo otros (recursos)... en supuestos sustancialmente iguales" (art. 198.1 LPL), y en que en muchas ocasiones, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores será la única que exista. Argumentos éstos, a nuestro juicio, insuficientes.

En cuanto al primero, y dejando aparte que su finalidad sea el aligerar el trabajo de las Salas, como mucho lo único que pone de manifiesto no es un valor especial de las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, sino el que éstos deben ser consecuentes con la línea interpretativa que han ido estableciendo sobre un caso concreto, expresión en definitiva del principio de igualdad en aplicación de la ley. Por otra parte, si lo que se pretende es evidenciar la semejanza entre la casación y la suplicación por la existencia en la primera de un trámite de inadmisión (art. 211 LPL) similar al mencionado para la suplicación, ya hemos dicho más arriba que las semejanzas procedimentales no son determinantes de la naturaleza jurídica de un recurso.

Respecto al segundo argumento aducido, tampoco podemos aceptarlo porque si así lo hiciéramos, también deberíamos llegar a la conclusión de que las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los procesos penales forman "jurisprudencia", cuando no es así. Y eso que, en el sistema de recursos penal, al no existir posterior casación, si siguiéramos esa línea argumentativa el valor que debería otorgarse a esas sentencias debería ser mayor.

Volviendo al ámbito laboral, el hecho de que quepa interponer casación para la unificación de doctrina contra las sentencias dictadas en suplicación, aunque se exijan sentencias contradictorias con la impugnada, expresa claramente la supeditación tanto del Tribunal Superior de Justicia, como del propio recurso de suplicación al Tribunal Supremo y a la casación (aunque sea en este caso una modalidad de la misma), respectivamente. Por otro lado, aun reconociendo que en ciertos temas los únicos pronunciamientos existentes serán los de los Tribunales Superiores de Justicia (hay que pensar que serán pronunciamientos coincidentes porque, en caso contrario, cabría interponer un recurso de unificación de doctrina), la fundamentación, o mejor, la resolución de una suplicación adoptando los criterios de otro u otros Tribunales Superiores es algo circunstancial, sin otro valor que el que pueda derivarse de los



propios argumentos o del prestigio profesional de sus miembros, y siempre supeditado a un posible cambio de opinión del Tribunal Superior que le corresponda fallar el asunto. Esto, además, permitiría un recurso de casación para la unificación de doctrina y consecuentemente un pronunciamiento definitivo por el Tribunal Supremo.

No cumplen, por consiguiente, los Tribunales Superiores con la función de unificar los pronunciamientos de los órganos laborales, como mucho, sólo respecto de los Juzgados de lo Social de su circunscripción, y esto, tan solo en un primer momento, porque en el futuro una sentencia dictada en unificación de doctrina puede cambiar las cosas<sup>75</sup>.

Así pues, establecido lo que entendemos por modalidad casacional y los requisitos que deben concurrir en un recurso para calificarlo como tal, y negada dicha naturaleza al recurso de suplicación, podemos, ya sin lugar a dudas, afirmar la del recurso de casación para la unificación de doctrina, y como consecuencia de ello considerar la regulación de la casación como supletoria para los casos en que sea necesario.

Sin embargo, sí que quisiéramos para finalizar este punto, matizar lo de la naturaleza casacional de esta clase de recurso, ya que en realidad se asemeja más a la casación francesa (no la original, que era un instrumento político, como vimos), que la casación laboral actual, o incluso, que la civil surgida de la reforma de 1992, que suprimió la revisión de los hechos. Como dice el Tribunal Constitucional<sup>76</sup>, *"el recurso de casación para la unificación de doctrina devuelve a la casación su prístino significado, como salvaguardia de la pureza de la Ley más que en interés de los litigantes, sirviendo al principio de igualdad en su aplicación y a la seguridad jurídica, al tiempo que dota de contenido real a la supremacía de su autor, configurada constitucionalmente (art. 123 CE)"*. Por lo tanto, la verdadera casación la constituiría el recurso de unificación de doctrina, y la naturaleza casacional debería predicarse de la

---

<sup>75</sup> En este sentido, aunque incorrectamente se ha mantenido la naturaleza "casacional" de la suplicación, se ha reconocido, no obstante, que no cumple con la función típica de los recursos de casación, que consiste en "garantizar la unidad del ordenamiento jurídico a través de la unificación de la interpretación y de la doctrina jurisprudencial, puesto que los Tribunales Superiores de Justicia no pueden desarrollar una labor de estas características, que es privativa del Tribunal Supremo" (BAYLOS Y OTROS, *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, cit., p. 423).

<sup>76</sup> STC 318/1994, de 28 de noviembre (F.J. 2º).

casación laboral común, al haberse alejado en cuanto a los fines de aquélla, y haberse acercado más al modelo español.

## VI.- SU PRETENDIDO CARÁCTER "EXCEPCIONAL".

A pesar de que tanto la doctrina<sup>77</sup>, como la jurisprudencia<sup>78</sup>, han afirmado el carácter "excepcional" de la casación para la unificación de doctrina, por constituir una excepción a la regla del doble grado jurisdiccional, que en su opinión rige en el proceso laboral, atendida la Base 31.1 de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral<sup>79</sup>, no podemos compartirlo por dos razones. La primera, porque afirmar dicho carácter no añade ni quita nada a la naturaleza del recurso que nos ocupa, puesto que ésta quedaría definida con las notas expuestas anteriormente<sup>80</sup>. La segunda, más importante, porque como a continuación se verá no existe la regla del doble grado en nuestro proceso laboral actual, por lo que difícilmente puede darse una excepción a la misma<sup>81</sup>.

---

<sup>77</sup> MARTÍNEZ EMPERADOR, *La casación para la unificación de doctrina*, cit., p. 68; SEMPERE NAVARRO, *Los recursos en el proceso laboral*, cit., p. 247; PÉREZ PÉREZ, *Debate sobre el recurso de casación para la unificación de doctrina*, cit., p. 11; DE MIGUEL LORENZO, *El recurso de casación para la unificación de doctrina: ¿un recurso excepcional?*, cit., p. 25; IVORRA MIRA, M.J., *El recurso de casación para la unificación de doctrina*, cit., pp. 27-28; MOLERO MARAÑÓN, *El recurso de casación para la...*, cit., pp. 41 y ss.

<sup>78</sup> Entre otras, SSTs u.d. de 28 de noviembre de 1991 (R.A. 8423), de 15 de diciembre de 1992 (R.A. 10241), 21 de enero de 1994 (R.A. 361), 13 de febrero de 1995 (R.A. 1153), 14 de julio de 1995 (R.A. 6587) y 28 de septiembre de 1995 (R.A. 6922).

<sup>79</sup> Por su parte, el Tribunal Constitucional también ha calificado este recurso de excepcional, aunque sin especificar a qué obedece dicho carácter (SSTC 337/1993, de 15 de noviembre y 140/1994, de 9 de mayo).

<sup>80</sup> A excepción de GUASP (*Derecho Procesal Civil*, tomo II, cit., 712), que utiliza la expresión "excepcionales" para referirse a recursos como el de revisión, porque a su juicio constituyen acciones impugnativas autónomas que rompen la unidad del proceso con el proceso recurrido y dan lugar a una nueva tramitación que afecta a la cosa juzgada material, no se conoce en Derecho Procesal tal categoría, ni se utiliza por consiguiente para calificar los recursos.

<sup>81</sup> Por otra parte, no consideramos correcto concluir del supuesto carácter excepcional del recurso de casación para la unificación de doctrina la obligación de controlar severamente por parte del Tribunal Supremo el cumplimiento de sus presupuestos y requisitos procesales y una aplicación restrictiva del mismo [en este sentido: GOERLICH PESET, J.M., *Los medios de impugnación*, en "Derecho Procesal Laboral" (con Albiol, Alfonso y Blasco), Valencia, 1996, p. 571; IVORRA MIRA, *El recurso de*

## **A.- Significado de la regla del doble grado.**

Según MONTERO<sup>82</sup>, la regla del doble grado es una construcción doctrinal que responde "a un sistema de organizar el proceso en virtud del cual se establecen, para toda controversia susceptible de ser examinada en cuanto al fondo, dos sucesivas decisiones sobre la relación jurídica deducida en el proceso, por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, la segunda de las cuales debe prevalecer sobre la primera".

Por su parte, CALDERÓN CUADRADO<sup>83</sup>, la ha definido desde dos puntos de vista, uno positivo que consiste en "un nuevo conocimiento del fondo del asunto, un juicio reiterado de todo aquello sobre lo que se proyectó la actividad jurisdiccional de instancia, objeto del proceso y elementos fácticos y jurisdiccionales ajenos al mismo incluidos". Y otro negativo, que implica "la imposibilidad de proponer en segunda instancia cuestiones litigiosas que no hubieran sido previamente planteadas y juzgadas en la primera".

De lo anterior cabe deducir lo siguiente:

1) La segunda instancia se incardina dentro de un mismo proceso, no constituye, por tanto, un proceso distinto y autónomo.

2) Es consustancial a la regla del doble grado lo que se ha denominado el efecto sustitutivo, entendiéndolo éste en el sentido de que "la segunda decisión ha de poder tener

---

*casación para la unificación de doctrina*, cit., p. 28. En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, vid. por todas la STS u.d. de 21 de enero de 1994 (R.A. 361). Por su parte, el Tribunal Constitucional lo ha hecho en términos similares, entre otras, en la sentencia 140/1994, de 9 de mayo, no ya porque no disfrute de tal condición como veremos, sino porque ello se deriva exclusivamente de su naturaleza extraordinaria (tampoco de sus fines, ni de la necesidad de celeridad del proceso laboral). Ahora bien, ese control siempre debe hacerse del modo más favorable a la tutela judicial efectiva, sin caer en excesos rigoristas que justificarían un posterior recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Una crítica al rigorismo excesivo de la Sala IV del Tribunal Supremo en la apreciación de los requisitos para recurrir en unificación de doctrina, puede verse en: DE MIGUEL LORENZO, *El recurso de casación para la...*, cit., pp. 27 y ss.

<sup>82</sup> MONTERO AROCA, *De los medios de impugnación*, cit., pp. 1272-1273.

<sup>83</sup> CALDERÓN CUADRADO, *Apelación de sentencias...*, cit., pp. 53-54.

el mismo objeto que la primera"<sup>84</sup>, como en su sentido propio de poner a una persona o cosa en lugar de otro, y en consecuencia que "la decisión del órgano *ad quem* sustituye a la del inferior, tanto cuando es estimatoria del recurso, donde obviamente la segunda resolución reemplaza a la primera, como cuando contiene su desestimación. En este supuesto también fue necesario un nuevo juicio, y aunque éste se concrete en aquella confirmación de la sentencia impugnada, implícitamente está repitiendo y sustituyendo su fallo"<sup>85</sup>.

3) Consecuencia de este efecto sustitutivo, es que las dos decisiones resultantes del doble examen han de ser sobre el fondo, quedando excluidas en consecuencia las providencias y los autos<sup>86</sup>. Siguiendo con este razonamiento<sup>87</sup>, si una sentencia meramente procesal fuera revocada, el doble grado obligaría a que la sentencia que resuelve el recurso no pudiera entrar en el fondo, y a que devolviera las actuaciones al órgano *a quo* para que se pronunciara sobre el objeto del proceso.

A la misma solución habría que llegar en los casos en que la sentencia de la instancia fuera anulada por errores *in procedendo*, o que en la segunda instancia se hubiera llegado a la conclusión de que en la primera decisión se ha producido una incongruencia por defecto. Si no se hiciera de este modo se estaría quebrantando la regla del doble grado configurada como el derecho de la parte a dos decisiones.

4) Es también consustancial a la regla del doble grado que ese nuevo examen del objeto del proceso en que consiste, lo realice un órgano jurisdiccional distinto del que lo hizo en la primera instancia. Ahora bien, afirmar que ese órgano necesariamente ha de ser uno distinto y superior del que dictó la resolución que se recurre<sup>88</sup> es discutible, pudiéndose dar otras fórmulas igualmente respetuosas con la doble instancia, como la de que el segundo examen lo llevara a cabo otro órgano de la misma clase o el mismo

---

<sup>84</sup> MONTERO, *Op. cit. anterior*, p. 1276.

<sup>85</sup> CALDERÓN, *Op. cit.*, pp. 56-57.

<sup>86</sup> De todas formas, se debe matizar, como hace CALDERÓN CUADRADO (*Op. cit.*, p. 49), en el sentido de que podría aplicarse a ciertos autos, como los que resuelven medidas cautelares.

<sup>87</sup> Seguimos aquí a MONTERO (*Op. cit. anterior*, pp. 1278-1278).

<sup>88</sup> MONTERO, *Op. cit. anterior*, p. 1273.

órgano pero compuesto por magistrados distintos<sup>89</sup>.

5) Por otra parte, la doble instancia en todo caso constituye sólo una posibilidad, en la medida que el segundo examen sólo se daría, en virtud del principio dispositivo, cuando una parte lo instase expresamente<sup>90</sup>. Pero además, es necesario que la resolución de la primera instancia haya producido un perjuicio a la parte recurrente, es decir, que haya sufrido gravamen<sup>91</sup>.

6) El recurso que mejor responde a la idea del doble grado es el de apelación, aunque ello no significa que quepa equiparar ambos conceptos, porque este recurso se da contra sentencias sobre el fondo como procesales, así como contra autos, que como hemos visto no abren un nuevo proceso. Esta mejor adecuación del recurso de apelación a la regla mencionada se debe a que es el recurso ordinario por antonomasia<sup>92</sup>, capaz de producir plenamente el efecto sustitutivo que exige la regla del doble grado al permitir revisar completamente lo que ha constituido el objeto de la primera instancia<sup>93</sup>.

Cabe afirmar entonces, que un recurso extraordinario (como el de casación o

---

<sup>89</sup> CALDERÓN, *Op. cit.*, p. 58.

<sup>90</sup> Ello conlleva que, aunque sea posible impugnar todo lo discutido en la instancia, la parte puede limitar el objeto de la segunda a los aspectos de la primera resolución que estime oportunos (*tantum appellatum quantum devolutum*).

En este sentido, MONTERO, *Op. cit. anterior*, pp. 1274-1275.

<sup>91</sup> Según ORTELLS (*Derecho Jurisdiccional*, tomo II, vol. 1º, cit., p. 369), el gravamen es "cualquier diferencia en perjuicio entre lo pretendido o lo reconocido previamente por la parte y lo concedido por la resolución". Concretamente:

a) No hay gravamen cuando la divergencia se produce entre las argumentaciones de las partes y la motivación de la resolución.

b) Existe gravamen aunque la mencionada diferencia afecte a aspectos accesorios, como el de las costas procesales.

c) En los casos de acumulación eventual (vid. al respecto ORTELLS, *Op. cit. anterior*, p. 109), existe gravamen si se estiman pretensiones y excepciones a las que no se dio preferencia por las partes.

d) En nuestro derecho no existe una *summa gravaminis* para que el recurso sea admitido. La única cantidad que se toma en su caso en consideración para admitir un recurso, es la del pleito, no la del juicio.

<sup>92</sup> CALDERÓN, *Op. cit.*, p. 59.

<sup>93</sup> Con todo, no debe vincularse, como advierte CALDERÓN (*Op. cit.*, p. 60), el carácter ordinario o extraordinario de un recurso con la posibilidad o no de un segundo grado. Así, por ejemplo, la queja tiene carácter ordinario porque posibilita sin ninguna restricción un nuevo pronunciamiento sobre lo ya resuelto, pero su objeto es absolutamente diverso al del proceso, con lo que no introduce una nueva instancia.

suplicación laboral) nunca supondrá una nueva instancia, por cuanto que no tiene el mismo objeto que la primera. Afirmación que no se ve atenuada por el hecho de que en un sistema como el nuestro en que no existe el mecanismo del reenvío, en los casos en que la casación se estime el Tribunal Supremo entre a conocer del objeto del proceso. Como ya dijimos, esto es una labor secundaria, sólo posible si se anula la sentencia recurrida; el verdadero objeto de este recurso es la adecuación a la Ley o a la jurisprudencia<sup>94</sup>.

Ahora bien, reconociendo la apelación como instrumento introductor de la doble instancia en el proceso<sup>95</sup>, esto no es incompatible con que exista a continuación otro recurso siempre que sea extraordinario<sup>96</sup>.

Para terminar este punto, y sin perjuicio de todo lo anterior, hay que dejar constancia de la escasa virtualidad práctica de la regla del doble grado en nuestro ordenamiento jurídico, ya que su plasmación ha supuesto una importante desvirtuación de la misma, a través de la posibilidad de introducir en la segunda instancia, con más o menos amplitud, nuevas alegaciones y pruebas en aras de la economía procesal<sup>97</sup>. Desde este punto de vista, es posible hablar de segunda instancia o apelación plena y limitada. Así, según ORTELLS<sup>98</sup>, la plena consiste en la posibilidad de que las partes complementen los materiales de la primera instancia con aquellos que puedan aportar, mientras que la limitada o restringida es aquella que sólo admite algunos materiales nuevos, respecto de los cuales se estima conveniente excepcionar las preclusiones de la primera instancia que afectaban a alegaciones y pruebas<sup>99</sup>. Esta última opción es la

---

<sup>94</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Derecho Procesal Civil*, vol. II, cit., pp. 517-518.

<sup>95</sup> CALDERÓN, *Op. cit.*, pp. 59 y ss.

<sup>96</sup> MONTERO, *Op. cit. anterior*, p. 1277.

<sup>97</sup> En opinión de CALDERÓN (*Op. cit.*, p. 69), esta razón es insuficiente por sí sola para modificar o negar un criterio como el del doble grado de jurisdicción.

<sup>98</sup> ORTELLS RAMOS, *Derecho Jurisdiccional*, tomo II, vol. 1º, cit., p. 381.

<sup>99</sup> De todos modos, no existe acuerdo en la doctrina sobre los conceptos de segunda instancia o apelación plena o limitada y así CALDERÓN (*Op. cit.*, pp. 62-65) entiende por plena aquella que permitiría interponer nuevas pretensiones, y por limitada, la que permitiría bajo determinadas condiciones novedades probatorias y fácticas no identificadoras del objeto del proceso. Por el contrario, MONTERO (*Los recursos ante el Tribunal del Jurado*, cit., pp. 32-34) considera que la apelación plena

seguida en nuestra apelación civil.

### **B.- Inexistencia del doble grado en el proceso laboral.**

Visto lo que técnicamente se entiende por doble grado, se debe señalar que el error de la Ley de Bases de 1989 en este punto es doble. En primer lugar, porque a pesar de la dicción de la Base 31ª en la que se afirma que "el sistema de recursos se inspirará en el principio del doble grado de jurisdicción"<sup>100</sup>, la misma Ley (Bases 21ª.4 y 24ª.3) excluye cualquier recurso contra las sentencias dictadas por sanciones distintas al despido salvo cuando la sanción sea por falta muy grave, apreciada judicialmente, en los procesos de vacaciones, materia electoral y clasificación profesional. De hecho, los arts. 115.3, 126, 136, 137.3 y 189 de la Ley de Procedimiento Laboral actual niegan el recurso de suplicación en las materias mencionadas, y además, sin apoyo en la Ley de Bases, se ha negado el acceso al recurso de las sentencias sobre reclamación de cantidad inferior a 300.000 ptas. (art. 189.1 LPL)<sup>101</sup>.

---

es aquélla en la que el órgano *ad quem* cuenta al juzgar sobre el fondo con todos los materiales de hecho y probatorios con que contó el de primera instancia, además de otros materiales que las partes hayan aportado durante la segunda. Y por apelación limitada, aquélla en la cual el tribunal que conoce de la segunda ha de juzgar basándose en los mismos materiales de que dispuso el órgano *a quo*, sin que las partes puedan aportar nuevos hechos o nuevas pruebas.

<sup>100</sup> Es sorprendente, como mínimo, esta afirmación porque supone olvidar que desde la ley de Tribunales Industriales de 1912 se excluyó expresamente la doble instancia del proceso laboral, instaurándose a partir de entonces un sistema de recursos basado en la única instancia y dos recursos alternativos y extraordinarios, justificándose dicha opción en el retraso que dos instancias producían en la resolución del pleito y en la creencia de su incompatibilidad con un proceso oral como el laboral, lo que fue pasando de un texto legal a otro, hasta la Ley de Bases de 1989. Con todo, a pesar de considerar un error la invocación del doble grado por el legislador de 1989, debe señalarse en su descargo que en realidad no debía desconocer lo anterior por cuanto en la Exposición de Motivos de esta ley afirma que los Juzgados de lo Social se configuran como órganos de primera y única instancia, "no habiéndose incorporado al orden jurisdiccional laboral la figura de la apelación". Por lo que, en realidad, el error se circunscribiría a atribuir al concepto de "grado" un sentido distinto del técnico, lo que queda patente al afirmar en la Base 31ª citada que "el segundo grado se configurará a través de los recursos de suplicación y casación".

<sup>101</sup> En relación con estas excepciones, afirma correctamente MONTERO (*De los medios de impugnación*, cit., p. 1279), que la regla del doble grado no es incompatible con la posibilidad de establecer ciertas excepciones a la misma con base en la escasa trascendencia del asunto o en la urgencia por alcanzar una solución jurisdiccional. Desde este punto de vista, continúa este autor, sería explicable la negación del recurso en los procesos de vacaciones, materia electoral, o reclamaciones de pequeña cuantía, pero en ningún caso en los supuestos de clasificación profesional o de reclamaciones inferiores

En segundo lugar, el error se hace mayor, cuando en la Base citada se añade a continuación de lo anterior que "el segundo grado se configurará a través de los recursos de suplicación y casación". En efecto, al configurar técnicamente la regla del doble grado ya dijimos que el recurso que mejor respondía a la misma era la apelación al tratarse del recurso ordinario por antonomasia, capaz de producir plenamente los efectos sustitutivos que la mencionada regla exige, y permitir revisar completamente el objeto de la primera instancia. Todo lo cual, no pueden cumplir recursos como la casación o la suplicación laborales que tienen naturaleza extraordinaria.

Respecto a la casación, ya se ha dicho, constituye un recurso extraordinario y no una nueva instancia, por cuanto el objeto del recurso es diferente, concretamente la adecuación a la Ley o a la jurisprudencia. En cuanto a la suplicación, también existe coincidencia en la doctrina y en la jurisprudencia en concluir su carácter extraordinario, el cual derivaría, como en la casación, de la existencia de unos motivos que restringen claramente el ámbito de enjuiciamiento del tribunal *ad quem* respecto del órgano *a quo*.

Así las cosas, no cabe sino concluir que, a pesar de la afirmación contenida en la Base 31 de la Ley de 1989, no existe en realidad en nuestro proceso laboral la regla del doble grado<sup>102</sup>, y consecuentemente no es posible calificar al recurso de casación para la unificación de doctrina de excepción de algo que no existe<sup>103</sup>.

---

a 300.000 pts., si se tiene en cuenta que en este último caso esa cuantía constituye alrededor de cinco meses de salario mínimo interprofesional para los trabajadores mayores de 18 años.

<sup>102</sup> Sobre los efectos prácticos que esta declaración, que a pesar de ser errónea, debe producir en el proceso laboral, ver. MONTERO, *Op. cit. anterior*, pp. 1284-1286.

<sup>103</sup> De hecho, el Tribunal Supremo, al mismo tiempo que ha reconocido el carácter excepcional de la casación para la unificación de doctrina, ha afirmado que no constituye una nueva instancia (ATS u.d. de 26 de junio de 1991, R.A. 5166; ATS u.d. de 10 de julio de 1991, R.A. 5884; STS u.d. de 22 de octubre de 1991, R.A. 7745; STS u.d. de 12 de noviembre de 1991, R.A. 8215; ATS u.d. de 10 de junio de 1992, R.A. 4567). Ahora bien, con ser correcto lo anterior, es criticable que dado que lo afirmado exactamente es que "no es una tercera instancia", para este Tribunal la suplicación constituye una segunda instancia, lo que es un error sobre lo que técnicamente significan instancia y naturaleza extraordinaria de un recurso.